

**ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, COORDINADOR ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, GUILLERMO HOPKINS GAMEZ, SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO, ARNOLDO SOTO SOTO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24 APARTADO B, FRACCIONES II Y III, 26 APARTADO A, FRACCIONES III Y V; APARTADO B, FRACCIÓN I, APARTADO C, FRACCIÓN III Y APARTADO E, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I, II, IV Y XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y ARTÍCULOS 3, 4, 6, 9, Y 22 BIS, FRACCIONES IV Y X DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

### **CONSIDERANDO**

- Que el Coordinador Estatal de Seguridad Pública, tiene como una de sus obligaciones fundamentales, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad y en general, el bienestar de la población, a través de las estrategias, instituciones y mecanismos que estén a su alcance.
- Que de conformidad con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el Sistema Estatal de Seguridad Pública debe contar con un programa de prevención del delito y de otras conductas antisociales que afectan a la sociedad a fin de coordinar los objetivos, estrategias, políticas y acciones conducentes en ese sentido.
- Que dicho ordenamiento legal prevé además, que tanto el estado como los municipios están facultados para establecer los instrumentos necesarios a fin de constituir un sistema de información en materia de seguridad pública, previéndose para tal efecto que deberán recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados, pudiendo incorporar servicios o instrumentos adicionales a los previstos en la ley, para mejorar o integrar la información sobre seguridad pública.
- Que la internación de vehículos de procedencia extranjera en territorio del Estado es un problema complejo que tiene diversas causas, unas de orden económico y social y otras derivadas de la falta de controles eficientes y adecuados en nuestras fronteras.
- Que la circulación de vehículos de procedencia extranjera, que no acreditan su estancia e internación en el país, genera incertidumbre jurídica y un problema de seguridad pública que afecta gravemente a la ciudadanía, cuando tales vehículos se ven involucrados en hechos constitutivos de delitos o de faltas administrativas.
- Que la circulación de miles de vehículos de procedencia extranjera sin portar placas, tarjetas de circulación, ni engomado de placas que permita identificarlos, ni tampoco a las personas que los poseen o utilizan, genera en la sociedad la percepción de que un alto índice de delitos y conductas antisociales, se cometen utilizando esta clase de vehículos, lo que propicia por lo consiguiente una mayor impunidad.
- Que ante esta situación que alarma e inquieta a la sociedad, se hace necesario implementar medidas de carácter administrativo, como la realización de un registro estatal de propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera, para que todos aquellos ciudadanos sonorenses, afortunadamente la gran mayoría, que los utilizan para sus actividades productivas y familiares, tengan la oportunidad de inscribirse y recibir un documento de identificación que se fijará en lugar visible del vehículo.

En este programa, se ha considerado conveniente restringir el Registro de Identificación a Propietarios o poseedores de Vehículos de Procedencia Extranjera, a los modelos de 1970 a 1996 inclusive, procurando preservar y fortalecer la industria automotriz nacional, al limitar la inscripción en este padrón, a aquellas personas poseedoras de vehículos austeros, que no generan una competencia ruinosa a dicha industria, pero que son fuente de bienestar, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las familias sonorenses, al satisfacer las necesidades de transportación, a los centros educativos y de trabajo, pero que también dinamizan la economía regional, con el consumo de combustible y servicios.

- Que en el mismo sentido, para proporcionar mayor seguridad jurídica y patrimonial, a quienes se ven involucrados en un accidente en el que participe un vehículo de procedencia extranjera, deberán sus propietarios o poseedores, contratar un seguro que ampare, cuando menos, los daños ocasionados a terceros.
- Que la organización e implementación del registro estatal de propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera, estará a cargo del Coordinador Estatal de Seguridad Pública, por ser materia de su competencia, coordinado con la Secretaría de Hacienda para los efectos de la recepción del pago que se efectúe, a través de las oficinas recaudadoras en el Estado y con la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que realizará su función de control y vigilancia del proceso, en el combate a la corrupción y propiciando la transparencia.
- Que el registro que se propone, no restringe ni limita las atribuciones del Gobierno Federal en materia de importación, estancia, tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera.
- Que por lo anterior y en ejercicio de las facultades legales a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO:**

**POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN DE PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Registro Estatal de Identificación de propietarios o poseedores de Vehículos de Procedencia Extranjera, como un instrumento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tiene por objeto integrar una base de datos, para identificar a las personas, propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera, que no acrediten que la internación y estancia de los mismos en el Estado haya sido autorizado por autoridad competente y que se encuentren circulando dentro del territorio del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se consideran sujetos de Registro, las personas que acrediten la propiedad, posesión o titularidad de un vehículo de procedencia extranjera modelos 1997 y anteriores, con excepción de los señalados en el Artículo Tercero del presente acuerdo; pudiendo ser éstos sedanes y vagonetas con capacidad de hasta doce pasajeros, que acrediten la contratación de una póliza de seguro que garantice la reparación de daños a terceros con una cobertura mínima de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100) con vigencia obligatoria por todo el tiempo que el vehículo esté en condiciones de uso”.

ARTÍCULO TERCERO.- No podrán ser materia de inscripción en este Registro las personas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos.

- a) Quienes sean propietarios o posean vehículos que pueden ser importados al país, al amparo del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados”, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de Agosto de 2005.
- b) Quienes sean propietarios o posean vehículos tipo vivienda.
- c) Quienes sean propietarios o posean vehículos tipo pick-up

ARTÍCULO CUARTO.- El Registro estará bajo la coordinación y responsabilidad del Coordinador Estatal de Seguridad Pública, quien se coordinará con la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Contraloría General, para llevar a cabo el proceso de inscripción a que se refiere el presente acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO.- El procedimiento de registro se llevará a cabo en forma personal por el interesado quien deberá presentarse con su vehículo en la Agencia o Sub agencia Fiscal más próxima a su domicilio, en el periodo comprendido del 16 de abril al 14 de septiembre de 2007, a fin suscribir la solicitud de inscripción en los formatos aprobados por la Secretaría de la Contraloría General, mismos que deberán contener:

I.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y/o cuenta única de registro poblacional CURP, clase y número de licencia de conducir y demás datos generales del propietario, debiendo acreditarlo con la documentación relativa;

II.- Marca, modelo, tipo, número de serie, número de puertas, color, número de cilindros y otras características del vehículo que la misma autoridad juzgue conveniente incluir; debiendo acreditarlo con la documentación relativa.

Una vez recibidas la solicitud y documentación establecidos en el presente Acuerdo, se procederá a realizar la verificación física del vehículo, toma de calcas de la serie vehicular y colocación de la calcomanía de identificación correspondiente."

ARTÍCULO SEXTO.- La solicitud de inscripción mencionada en el artículo anterior deberá acompañarse con la siguiente documentación:

- 1.- Original y copia de título o documento que acredite la adquisición del vehículo.
- 2.- Original y copia de licencia de conducir vigente, expedida en el Estado de Sonora.
- 3.- Original y copia de comprobante de domicilio.
- 4.- Original y copia del recibo de pago expedido por la Agencia o Subagencia Fiscal correspondiente, por la cantidad de \$571.00 (Quinientos Setenta y Un Pesos 00/100 M.N.) por concepto de la venta de la calcomanía que identifique al propietario poseedor del vehículo.
- 5.- Original y copia de la Póliza de Seguro, señalada en el Artículo Segundo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se deroga.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las personas que soliciten su inscripción en el Registro Estatal de Identificación de Propietarios o poseedores de Vehículos de procedencia Extranjera no podrá bajo ninguna circunstancia, incluir Ens. Registro más de un vehículo.

ARTÍCULO NOVENO.- El registro que se crea mediante el presente acuerdo, tiene carácter Estatal y no es constitutivo de derechos, ni sustituye obligaciones que corresponda exigir a cualquier otro orden de gobierno; tampoco acredita la legal estancia del vehículo en el país.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Coordinador Estatal de Seguridad Pública, el Secretario de Hacienda y el Secretario de la Contraloría General, se coordinarán con los ayuntamientos, que así lo deseen, para la aplicación de este acuerdo retribuyéndoles, en su caso el equivalente al 18% por vehículo registrado, esto con el fin de mejorar o integrar la información sobre seguridad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Todos los casos no previstos serán resueltos por el Coordinador Estatal de Seguridad Pública en coordinación con el Secretario de Hacienda y el Secretario de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La autoridad correspondiente podrá, en cualquier momento, corroborar los datos de las personas y los vehículos que se hayan inscrito en el Registro Estatal de Identificación de Propietarios o Poseedores de Vehículos de Procedencia Extranjera. En caso de comprobarse irregularidades en la información proporcionada, se procederá a la cancelación de Registro, sin que exista la obligación de la Secretaría de Hacienda de efectuar la devolución de los pagos hechos por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En caso de realizarse una traslación de domicilio sobre un vehículo inscrito en el Registro Estatal, el nuevo propietario o poseedor del mismo tendrá la obligación de actualizar su registro, cubriendo los mismos requisitos establecidos en el Artículo Sexto del presente Acuerdo.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda sin efectos el Acuerdo por el que se crea el registro estatal de propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera así como el anexo único al acuerdo por el que se crea el registro estatal de propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera modelos 1970 a 1996, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 12 de Agosto del 2005 y acuerdo que modifica el registro estatal de propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera, publicado en el Boletín Oficial del Estado EL 17 de Noviembre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **Transitorios (29 de marzo de 2007)**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los propietarios de vehículos de procedencia extranjera que se inscribieron en el Registro Estatal de Identificación de Propietarios o Poseedores de Vehículos de Procedencia Extranjera en el año 2006, deberán mantener vigente la póliza de seguro señalada en el presente Acuerdo, por todo el tiempo que el vehículo esté en condiciones de uso.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda sin efecto el Acuerdo de fecha catorce del mes de Noviembre del año dos mil cinco, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el diecisiete del mismo mes y año, que modifica el diverso de fecha de diez de agosto de dos mil cinco, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día doce del mismo mes y año, que crea el Registro Estatal de Identificación del Propietario y Poseedores de Vehículos de Procedencia Extranjera.

### **Transitorios (9 de julio de 2007)**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## APÉNDICE

**B.O. NO. 26 SECC. III, de fecha jueves 29 de marzo de 2007. Acuerdo que modifica el diverso de fecha diez de agosto del año dos mil cinco, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 del mismo mes y año, que crea el Registro Estatal de identificación de propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera.** Se modifican los artículos segundo, tercero, quinto y sexto; se deroga el artículo séptimo y se agregan los artículos décimo segundo y décimo tercero, del Acuerdo que crea el Registro Estatal de identificación de propietarios y poseedores de vehículos de procedencia extranjera.

**B.O. NO. 3 SECC. II, de fecha 9 de julio de 2007. acuerdo que modifica el diverso de fecha veintiséis de marzo del año dos mil siete, publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado el día veintinueve del mismo mes y año; que a su vez modificó el diverso que crea el Registro Estatal de Identificación de Propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera.** Se modifica el artículo Quinto, del Acuerdo publicado en este mismo órgano de difusión el día 29 de Marzo de 2007, que a su vez modificó el diverso que crea el Registro Estatal de Identificación de Propietarios o Poseedores de Vehículos de Procedencia Extranjera.